



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0280-00
ACCIONANTE:	JOSÉ ANTONIO CALDERÓN RUIZ
ACCIONADO:	NUEVA E.P.S
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **José Antonio Calderón Ruiz**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Nueva E.P.S**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“Yo JOSE ANTONIO CALDERÓN RUIZ identificado con cedula 1290129 y actualmente tengo 82 años, era beneficiario en el sistema salud de mi esposa la señora MARIA DORA MEDINA.

2. La señora MARIA DORA MEDINA falleció el 15 de marzo de 2022 y a pesar de que yo JOSE ANTONIO CALDERON RUIZ estuve en constante contacto vía call center y presencial para sus patologías, nunca se le informó sobre el trámite a realizar por el fallecimiento de la titular del sistema de salud.

3. Estuve reclamando medicamentos, asistiendo a citas médicas y solicité el traslado de atención de Cali a la ciudad de Bogotá y aun así nunca se le informó sobre trámite que debía hacer para ahora ser el titular en el sistema de salud.

4. El 13 de junio de 2022 iba a asistir a una cita médica por la especialidad de MEDICINA INTERNA en la sede de RESTREPO en la ciudad de Bogotá, cuando le informan que se encontraba desvinculado por no realizar el trámite de actualización para ser el titular en el sistema de salud. (ANEXO 1)

5. Se estableció contacto con la línea de atención 601307022 sobre el trámite de afiliación y sin embargo, la información suministrada por la NUEVA EPS ha sido diversa, generando confusión y graves perjuicios en el accionante, en razón a que ha estado presentando frecuentes mareos, interrupciones de la respiración al dormir, dolor en el estómago que en muchos casos le impide comer, por lo cual requiere sea revisado y medicado. Adicionalmente, no ha podido continuar con los distintos controles en las especialidades que requiere y no tiene medicamentos (ANEXO 2) para las patologías que lo quebranta.

6. En una de las tantas asesorías dadas por la línea de atención (601307022) le agendaron cita para el 21 de junio de 2022, donde le indicaron que debía llevar

la copia de la cedula (ANEXO 3) y la resolución de Colpensiones (ANEXO 4) a la sede de NUEVA EPS ubicada en el CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA BOSA.

7. El 21 de junio de 2022, la sede de NUEVA EPS ubicada en el CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA BOSA, no recibieron los documentos (copia de la cedula y la resolución de Colpensiones), aludiendo que el trámite es virtual y le entregan un folleto (ANEXO 5) indicando cual es el trámite.

8. Conforme a la información suministrada en el folleto, se accede a la página de www.miseguridadsocial.gov.co. No se pudo realizar el trámite, en razón a que esta novedad no la puede realizar un beneficiario, tal y como se evidencia en el pantallazo de la página www.miseguridadsocial.gov.co (ANEXO 6)

9. Por lo cual, el día 4 de julio de 2022, se intenta establecer comunicación vía WHATSAPP con los números suministrados en el folleto +57 311 7377366 y +57 310 5312536, pero fue imposible la asesoría y adicionalmente manifiestan que se debe comunicar directamente con la NUEVA EPS. (ANEXO 7)

10. Ante lo mencionado en el anterior numeral, se procedió a establecer constante contacto para la información a través la línea de atención (601307022), pero la información suministrada por todos los asesores ha sido difusa, generando bastante incertidumbre sobre el tiempo de que durará el señor CALDERÓN RUIZ desvinculado. Es de resaltar que algunos cortaban la llamada o nos volvían a repetir los trámites ya realizados.

11. Frente a lo indicado y ante la angustiada situación, se solicitó cita para asesoramiento nuevamente, pero la fecha más cercana era el 14 de julio de 2022 en la sede de ubicada en la Autopista Norte # 120- 61/65.

12. El día 14 de julio de 2022, en la sede de NUEVA EPS de la Autopista Norte # 120- 61/65, se solicitó nuevamente asesoría sobre la situación de JOSE ANTONIO CALDERÓN RUIZ, donde nos informaron que este trámite se realiza en sede. Le hicieron diligenciar un formulario con membrete de radicado (ANEXO 8) y conforme a lo requerido, se aportó la resolución de Colpensiones y copia de la cedula. Es de recalcar, que la asesora de Colpensiones señaló que me encontraría afiliado en el término de cinco (5) días hábiles.

13. El 25 de julio de 2022, se intentó establecer contacto con la línea de atención de call center (601307022), para tener alguna novedad sobre el trámite y al parecer no aparece nada en el sistema y vuelven nuevamente con la información difusa sobre el trámite.

14. A la fecha se ha consultado la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y ahí se puede evidenciar que continua RETIRADO. (ANEXO 9).

15. Es de resaltar muy respetosamente que, tengo citas pendientes para el mes de agosto y el no encontrarme afiliado me está generando una grave afectación, toda vez que, uno de los exámenes es un electrocardiograma (ANEXO 10) que fue ordenado por mis constantes mareos y pérdida de conocimiento. También tengo citas para el control por Otorrino (ANEXO 11)".

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó al Despacho se ordenara las siguientes:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia sea sancionado el Director de la entidad o quien haga sus veces con la multa de 20 SMLMV y 10 días de arresto.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS y/o quien corresponda, realizar la AFILIACIÓN inmediata al señor JOSE ANTONIO CALDERON RUIZ, para que así pueda acceder a servicios médicos y le suministren medicamentos.

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **28 de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Nueva E.P.S

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **3 de octubre de 2022**, vía correo electrónico, dentro del cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de amparo por cuanto operó la carencia actual de objeto por hecho superado.

En el escrito de tutela adujo lo siguiente:

- Informó al Despacho que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido por el señor José Antonio Calderón Ruiz identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.290.129, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

- señaló que revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que el señor José Antonio Calderón Ruiz identificada con cedula de ciudadanía no. 1.290.129 se encuentra en estado **activo** al sistema general de seguridad social en salud a través de nueva EPS en el **régimen contributivo**.

Finalmente, indicó que no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de un recordatorio de cita al accionante.
- Copia de una formula médica.
- Resolución SUB 126316 de 9 de mayo de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Captura de pantalla de un mensaje de WhatsApp.
- Formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS.
- Captura de pantalla de la página del sistema Adres donde aparece el accionante como retirado.
- Copia de un recordatorio de cita al accionante.
- Orden de remisión a especialistas y otros profesionales.

Parte accionada.

- Certificado de afiliación a la Nueva E.P.S a nombre del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del caso en concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la **Nueva E.P.S**, que pueda afectar de forma irremediable los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

Observa este Juzgado que, con la contestación de la acción de tutela, la accionada allegó constancia de afiliación del señor José Antonio Calderón Ruiz, identificado con C.C. 1.290.129, para tal efecto el Despacho se permitirá ilustrar las pruebas de ello:

CC	1290129	Ultimo Periodo Pagado:	Sep/2022		
Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de Apor Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores Afiliado Grupo Familiar Ful Pagos Empleos Ips					
DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
CALDERON	RUIZ	JOSE ANTONIO	21/11/1939	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CL 58B SUR N 731 28		9015663	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.	
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO					
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro
01/07/2022	01/08/2022	00/00/0000	A	ACTIVO	
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva
4	0	0	4	NINGUNA	
RÉGIMEN:	Contributivo				
IPS Actual			Causales de Suspensión		
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal	
11485	UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - VIVA 1A IPS AL	01/08/2022			
Empleo Actual			Información Adicional		
Identificación	Razon Social				
NT 900336004	COLPENSIONES		Afiliado Con Atencion Preferencial, Edad 82 Años		
Cargo	F.Ingreso	Salario			
PENSIONADO	01/07/2022	\$1.000.000			

De igual forma, una vez revisada la página del Adres¹, se evidencia que el señor José Antonio Calderón Ruiz, identificado con C.C. 1.290.129, aparece como **ACTIVO** en la Nueva E.P.S.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	1290129
NOMBRES	JOSE ANTONIO
APELLIDOS	CALDERON RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	21/11/1939
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

acción :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2022	31/12/2999	COTIZANTE

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional² señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”³, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga

¹ https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=2BBGZvu+MHSF+2thv1tqXQ==

² Sentencia T-086/20

³ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**⁴. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**⁵ (negritas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

4 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

5 Sentencia T- 715 de 2017

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d678a2513b53ee3c1233ae92a34a84abab4d3e5ab008a05f5097334ffb396b52**

Documento generado en 03/10/2022 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>